



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Tipificación de la prohibición de circulación de efectivo en  
centros carcelarios y Derecho Comparado**  
(Tesis de Licenciatura)

Tania Mariela Riveiro Nuila

Guatemala, febrero 2021

**Tipificación de la prohibición de circulación de efectivo en  
centros carcelarios y Derecho Comparado**

(Tesis de Licenciatura)

Tania Mariela Riveiro Nuila

Guatemala, febrero 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Tania Mariela Riveiro Nuila** elaboró la presente tesis, titulada **Tipificación de la prohibición de circulación de efectivo en centros carcelarios y Derecho Comparado.**

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, once de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **TIPIFICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN DE EFECTIVO EN CENTROS CARCELARIOS Y DERECHO COMPARADO**, presentado por **TANIA MARIELA RIVEIRO NUILA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LICDA. CLAUDIA BERENA HIDALGO SIERRA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

**CLAUDIA BERENA HIDALGO SIERRA  
ABOGADA Y NOTARIA**

Cobán, A. V. 9 de octubre de 2020

**Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor de la estudiante **Tania Mariela Riveiro Nuila**, carné 201905775. Al respecto se manifiesta que:

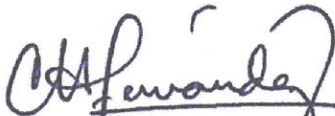
**Primero:** Brindé acompañamiento ala estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Tipificación de la prohibición de circulación de efectivo en centros carcelarios y derecho comparado.**

**Segundo:** Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme a los lineamientos proporcionados.

**Tercero:** Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

  
**Licda. CLAUDIA BERENA HIDALGO SIERRA  
TUTORA DE TESIS**



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de noviembre de dos mil veinte. -----  
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **TIPIFICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN DE EFECTIVO EN CENTROS CARCELARIOS Y DERECHO COMPARADO**, presentado por **TANIA MARIELA RIVEIRO NUILA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.Sc. ALBA LORENA ALONZO ORTÍZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA  
*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

Guatemala 13 de enero 2021

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** del estudiante: **Tania Mariela Riveiro Nuila**, carné: **000094618**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Tipificación de la prohibición de circulación de efectivo en centros carcelarios y Derecho Comparado**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente;

  
M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortiz  
Revisora de Tesis





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **TANIA MARIELA RIVEIRO NUILA**

Título de la tesis: **TIPIFICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN DE EFECTIVO EN CENTROS CARCELARIOS Y DERECHO COMPARADO**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 05 de febrero de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

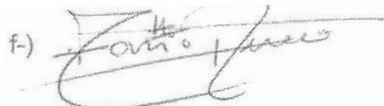
🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



En la ciudad de Guatemala, el día veinte de enero del año dos mil veintiuno, siendo las catorce horas en punto, yo, **MARIO EDUARDO MIRANDA VEGA**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **TANIA MARIELA RIVEIRO NUILA**, de veintinueve años de edad, soltera, guatemalteca, Perito en Administración de Empresas, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil ciento diez, ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta, un mil seiscientos uno (2110 8565 1601), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **TANIA MARIELA RIVEIRO NUILA**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **"Tipificación de la prohibición de circulación de efectivo en centros carcelarios y Derecho Comparado"**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número **AW-0853637** y un timbre

fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número 452989. Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:

  
**LICENCIADO**  
*Mario Eduardo Miranda Vega*  
**ABOGADO Y NOTARIO**

*Nota: para los efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.*

## **Dedicatoria**

**A Dios:** Por darme la Fe de creer, que verdaderamente, todo lo que pidiere en oración, lo recibiré; y, que para los hijos de Dios todas las cosas suceden para bien.

**A mis Padres:** Porque cada uno, a su manera, me inspiro a creer en el éxito e ir en busca de él, sin ustedes no sería lo que hoy soy.

**A mis Hermanos:** Porque sé que compartimos el ideal de triunfar en el área que más nos apasiona, ahora: ¡ustedes son los siguientes!

**A usted:** Marcelo Antonio Orozco Orozco, porque el tener su amor, apoyo y paciencia han sido cruciales en mis triunfos; cada peldaño que me ha visto escalar, ha sido en honor a la admiración que le tengo.

**A mi familia:**

No solo a la que me une una misma sangre, sino a los que me une un amor fraternal, quienes siempre tuvieron para mí: una oración, palabras de ánimo y consejos.

**A Universidad**

**Panamericana:**

Por permitir que de ahora en adelante la represente como profesional del Derecho, formada bajo principios y valores cristianos.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Delincuencia organizada	1
Régimen penitenciario	28
Propuesta de reformar el capítulo tercero del Decreto Número 21-2006	41
Conclusiones	60
Referencias	62

## **Resumen**

El crimen organizado fue un flagelo que evolucionó, en relación a sus técnicas y estrategias y su estudio no pudo quedarse solo limitado a la legislación nacional, sino que fue necesario el analizar las formas en las que otros países lucharon en el combate del mismo. En Guatemala, la corrupción se vio inmersa aun en las instituciones del sector justicia, el Sistema Penitenciario, ente encargado de la rehabilitación de los infractores de la ley, fue uno de ellos.

El combate a la delincuencia organizada permitió que muchos líderes quedaran presos, sin embargo, eso no les evitó el que continuarán delinquiendo, ya que lograron que la cárcel no fuera más que el centro de administración de sus actos ilícitos. La circulación de dinero, fue una de las prohibiciones que logró la atención de la legislación ecuatoriana, la que, con miras de evitar la corrupción y el avance del crimen organizado desde las cárceles, lo convirtió de infracción penitenciaria a ilícito penal.

En Guatemala desde el año 2006 se contó con el método de investigación especial de interceptaciones telefónicas, el que coadyuvó a que se pudiera detectar en muchos casos que dinero, producto de ilícitos penales, llegara a manos de reos, sin embargo, no logró que la acción de las personas que



lo intentaron ingresar y facilitar a los reos tuviera la justicia que se merecía, al no existir delito ante tal acto.

Al proponer tipificar la circulación de dinero en las cárceles del país como ilícito penal se visualizó el golpe al crimen organizado al no contar con financiamiento necesario para dirigir actividades desde la prisión, así como el aporte en las investigaciones en las que se cuente con tal medida especial, al no quedar impunes las acciones que se reflejaron como producto del seguimiento de las mismas.

## **Palabras clave**

Crimen organizado. Sistema Penitenciario. Circulación. Dinero. Delito.

## **Introducción**

La circulación de dinero en efectivo en los centros carcelarios, no se tiene contemplado como un delito en la legislación guatemalteca, a pesar del impacto que produciría el contar con dicha regulación, siendo uno de los ejemplos más importantes, la debilidad con la que quedarían los grupos criminales al no poder seguir operando y dirigiendo su organización, pues no tendrían el factor principal que la pondría en movimiento; el dinero.

La razón por la cual se analizará la conveniencia de crear la normativa que sancione con pena de prisión y no solo con sanción administrativa la acción de ingresar o poseer el dinero en los centros carcelarios del país marcaría una ventaja significativa en el combate a la delincuencia organizada, y también a la delincuencia común, pues se estaría cumpliendo con uno de los objetivos principales del Derecho Penal, la prevención del delito.

Estudiar el *modus operandi* de las estructuras que operan en nuestro país sería complejo, sin embargo, gracias a los avances tecnológicos de métodos de investigación de casos de impacto social, donde se han visto involucrados grupos criminales, los cuales irán permitiendo un análisis más específico sobre esas conductas típicas y antijurídicas que se pueden encuadrar en delitos o faltas.

Los objetivos que se pretenderán alcanzar, irían enfocados en crear un tipo penal que encuadre la prohibición de circular dinero en efectivo en los centros carcelarios, tomando como base un análisis con el derecho comparado, que permitiría coadyuvar con los métodos especiales de investigación, específicamente el de interceptaciones telefónicas, para fortalecer la prevención de hechos delictivos por el crimen organizado.

Todo ello, gracias a un método de investigación analítico, basado en la experimentación y la lógica empírica, mediante consultas doctrinarias de libros, revistas, tesis y leyes, no solo guatemaltecas sino de otros países, donde se pueda determinar la manera en la que otros países combaten un flagelo que tiene consecuencias a nivel nacional e internacional. Logrando un nivel de profundidad de la investigación, que permitiría explicar la manera en que cambiaría, para bien, la normativa jurídico penal si se implementan nuevos tipos para combatir la delincuencia organizada.

En el primer subtítulo, se abordarían los conceptos necesarios para entender en que consiste la delincuencia organizada, tomando definiciones no solo jurídicas sino doctrinarias que logren ampliar los conocimientos y entender las características de la misma, los delitos que la encuadran y los métodos especiales de investigación, como él es el de interceptaciones telefónicas, que se han implementado para contrarrestar su poder en el país. Ya que pese a los incesantes intentos de los legisladores por abarcar

todas esas acciones u omisiones que atentan contra la persona o el estado, aún existen vacíos legales que permiten la impunidad ante tales actos, siendo un ejemplo evidente de ello, la manera en la que los grupos organizados administran sus actos delictivos desde las cárceles, circulando dinero que muchas veces es producto de extorsiones, robos y secuestros entre otros.

El segundo subtítulo, iría enfocado en estudiar la manera en que está compuesto el régimen penitenciario guatemalteco, abarcando lo relativo a las obligaciones que recaen no solo en los reclusos sino en las visitas, así como las prohibiciones que rigen el sistema y las sanciones que se aplican en los casos que los reclusos incurran en alguna de las faltas tipificadas como leves, graves y gravísimas.

En el tercer subtítulo, propondrá la necesidad de reformar el capítulo tercero del Decreto Número 21-2006, ya que el poder tener una figura jurídica que contemple la prohibición de circular dinero en efectivo en los centros carcelarios del país como ilícito penal, sería una estrategia para contrarrestar el poder que tienen los grupos organizados, ya que se evitaría que las cárceles se conviertan en el centro de recopilación del dinero producto de hechos delictivos de sus colaboradores, evitando también esas transacciones donde se ven inmersos sobornos a guardias, encomiendas para la compra de armas y municiones, de drogas, prostitución, etc.,

tomando como base para el estudio de la reforma, legislaciones de otros países, fortaleciendo no solo a la administración de justicia, al estado y la sociedad, al régimen penitenciario y por ende a la sociedad guatemalteca con la implementación del delito de prohibición de circulación de dinero en efectivo en centros carcelarios.

# **Tipificación de la prohibición de circulación de efectivo en centros carcelarios y Derecho Comparado**

## **Delincuencia organizada**

La delincuencia organizada se ha convertido en un flagelo que en la actualidad coloca a los habitantes de la República de Guatemala en un estado de indefensión por la modalidad funcional dentro de estas organizaciones que actúan al margen de la ley, como consecuencia de estos actos, mediante la iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado de Guatemala participó de manera activa en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, en cumplimiento a los fines supremos de protección a la persona, a la familia, para poder garantizar a cada uno de los habitantes los derechos fundamentales de vida, libertad, seguridad, paz y el desarrollo integral, con el propósito de prevenir, combatir con eficacia y erradicar la delincuencia organizada transnacional, del cual el Estado de Guatemala es parte, comprometiéndose a los mismos fines.

Fue mediante el Decreto Número 21-2006 Ley Contra la Delincuencia Organizada, que el Estado de Guatemala, crear un instrumento legal para perseguir, procesar, establecer y regular las actividades que desarrollan los grupos, organizaciones o cualquier grupo estructurado cuyo objetivo sea

cometer uno o más delitos determinados mediante las acciones típicas, antijurídicas y que como consecuencia de las mismas se establezca una pena atribuible a los integrantes y/o partícipes de estas organizaciones criminales atentando contra los bienes jurídicos que el Estado tutela en aras al bien común.

En los últimos años el término crimen organizado o delincuencia organizada se ha vuelto un tanto conocido en la población guatemalteca, ello debido a que sus mismos integrantes suelen amenazar y firmar sus delitos con ese nombre. En los casos de extorsión, por ejemplo, la mayoría de las veces que las víctimas reciben el mensaje intimidatorio va acompañado de una frase intimidatoria que hace referencia al crimen organizado creando temor ante el victimario al imaginarse que en verdad se trata de una gran estructura criminal, lo que ocasiona no solo el daño patrimonial, cuando se consuma el fin del victimario, sino psicológico por la complejidad que se tiene al no saber cuántas personas son las que aparentan tener vigilada a la víctima.

Leal (2010) la percibe de la siguiente manera:

La delincuencia organizada, llamada también crimen organizado, se percibe como una organización criminal, con estructura y normas propias, con integrantes jerarquizados según su especialidad, desde pistoleros o matones, pasando por los sicarios (asesinos especializados), hasta llegar a los delincuentes de cuello blanco que se sientan en la misma mesa con algunos funcionarios públicos, empresarios y políticos. (p.2)

En Guatemala la delincuencia organizada a nivel de centros carcelarios, por lo regular es operada, en su mayoría, por dos grandes grupos: la denominada Pandilla del Barrio 18 y la Mara Salvatrucha, quienes trabajan desde sus distintas clicas, donde se ve reflejada la especialidad de cada uno de sus integrantes, la función que tienen en la estructura es de vital importancia para el funcionamiento de la misma, máximo si son miembros que se encuentran en libertad, ya que ellos suelen ser el motor que permite que la organización subsista. Al ejemplificar, de igual manera a la delincuencia de cuello blanco, también se hace referencia a una estructura con funciones designadas, donde sus principales líderes suelen ser personas que ostentan poder en instituciones gubernamentales.

Tal como asegura Adams, (2015), al estudiar el crimen organizado en el occidente del país, encontró que muchos ni siquiera usan tatuajes, ni tienen un vestuario que los distinga, tal cual los tenemos idealizados que si portan pantalón “cholo” o gorra plana son mareros, al contrario, son personas que se ven normales, que inclusive ni siquiera llegan al grado de ser grandes sicarios, pero que si se les ve inmersos en delitos comunes como robos o extorsiones, las cuales son cada vez más frecuentes en ese sector del país. Al continuar indagando sobre la evolución que ha tenido la delincuencia organizada en nuestro país se percibe un nuevo grupo, al que en la práctica se le denomina como, imitadores, los cuales son un grupo de personas organizadas jerárquica y de manera estructurada, de las cuales, por lo



regular, su líder se encuentra en prisión, y el resto de la estructura se encuentra en libertad, no pertenecen ni a la Pandilla del Barrio 18 ni a la Mara Salvatrucha, pero se aprovechan del temor que estas han infundido en la sociedad para operar en delitos como extorsiones y secuestros en su mayoría. Sabiendo tales conceptos, nos hemos de preguntar ¿qué significa entonces el término mara y pandilla?

Letelier (2009) afirma:

La palabra mara deriva del nombre de las hormigas brasileñas marabuntas, las que a su paso son capaces de arrasar con todo. Asociada a las pandillas comenzó a utilizarse en Guatemala a fines de 1970. Por mara entenderemos aquellas colectividades sociales, mayoritariamente de adolescentes o jóvenes adultos, quienes comparten una identidad social que se expresa a través del nombre de la pandilla. La pandilla es un conjunto formado por clikas, grupos a nivel de colonias o barrios, que comparten ciertas reglas y relaciones más o menos jerárquicas y se encuentran dispersos en un espacio nacional o internacional. Las clikas están integradas por jóvenes locales que comparten la identidad de la pandilla, interactúan a menudo entre ellos, se ven implicados con cierta frecuencia en actividades ilegales, expresan su identidad grupal mediante símbolos y señales, y reclaman control sobre ciertos asuntos, territorios o mercados económicos. (pp. 63,64)

¿Que lleva a todas estas personas a ser parte de la llamada delincuencia organizada? La respuesta varía, y va desde factores socioeconómicos, así como factores psicológicos, fallidas herencias sociales que abarcan generaciones de criminales en potencia que suelen empezar cometiendo delitos menores y sin darse cuenta caen en una red de la cual es más que una costumbre estar: es un estilo de vida.

La diferencia más notable que existirá entre la delincuencia organizada y la delincuencia común no solo será el número de personas que se vean en juego para cometer el delito, la diferencia radicará en la organización que se tenga para cometerlo, la estructura jerárquica que exista entre sus miembros y la finalidad que dichos miembros decidan que tendrá el producto del ilícito que se ha de cometer, la delincuencia menor será según Leal (2010) “la cometida por un individuo y que tiene por objetivo la comisión de un delito que podría ser desde una falta menor, hasta una grave, pero que no trascienden su escala y proporciones” (p.11). Puede entonces, existir grupos criminales en la que sus miembros cometan delincuencia común, sin necesidad de que sus acciones se encuadren como delitos comunes a la organización a la que pertenezcan, pues no existió esa organización para cometerlo ni mucho menos se tuvo en cuenta la finalidad que beneficiaría al grupo al actuar los mismos de forma independiente, ajenos a la estructura criminal.

Delinquir de manera organizada no es más que la acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible que se concreta mediante el apoyo de tres o más personas conformadas a lo largo de cierto tiempo, las cuales laboran de manera conjunta, donde cada miembro tiene claro que el fin es obtener un beneficio, existiendo una evidente jerarquía y siguiendo determinadas reglas y estrategias para lograr el objetivo propuesto.

## Definición de grupos organizados

Poder definir dos palabras tan complejas de gran magnitud e impacto social suele ser complicado, sin embargo, dicha definición de grupos organizados al tratarse a su vez de un tema de trascendencia global se encuentra estipulado y definido de diversas maneras según el país que se trate, al tomar de referencia la definición establecida por la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual estipula en su cuerpo normativo, en su artículo 2 que:

Grupo delictivo organizado: se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Al manifestar la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, como requisito esencial, que el grupo organizado este formado por tres o más personas, es debido a que debe existir la jerarquía en la estructura criminal, misma que si fuera solo entre dos personas sería muy poco probable poderla probar, concatenado a ello, el Decreto Número 21-2006, Ley Contra la Delincuencia Organizada, en su capítulo segundo, se adhiere a la filosofía de la Convención y determina una serie de definiciones las cuales es importante analizar una a una.

Inicia en su artículo dos, primer párrafo, donde establece lo que se entenderá por grupo delictivo organizado u organización criminal, con la premisa que para efectos de la ley se consideraran como grupos delictivos organizados u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe de manera concertada, con el propósito de cometer uno o más de los delitos de los establecidos en algunas leyes especiales.

Hace referencia en la literal “a” a los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad, siendo alguno de ellos el tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; alteración; expendio ilícito; receta o suministro; transacciones e inversiones ilícitas; facilitación de medios; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión; pudiéndose establecer que todas esas actividades delictivas antes mencionadas, por lo regular, son cometidas por los carteles de drogas en el país, ya sea a nivel nacional o transnacional, siendo un claro ejemplo la siembra y cultivo en conjunto con la fabricación o transformación donde se denota un evidente trabajo que ha de ser realizado por varias personas las cuales tienen facultades específicas que buscan el mismo fin de la organización.

De los contenidos en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos: lavado de dinero u otros activos; en el artículo 2 de la referida ley se termina el párrafo con la palabra quien por sí o por interpósita persona ejecute los actos que el cuerpo legal tipifica comete el delito de lavado de dinero, esto quiere decir que por ejemplo alguien que realice transacciones de dinero el cual procede de la comisión de un delito por lo regular no estará actuando de manera individual, ya que quien lo realiza tiene una posición fundamental dentro de una estructura criminal quien es la que se encarga de que ese movimiento de dinero sirva para los fines de la organización.

Analizando la literal “c” se encuentran los contenidos en la Ley de Migración, como lo son el ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas, transporte de ilegales; de esta ley podemos hacer referencia a las personas que se encargan de ingresar a migrantes por puntos ciegos de algún país determinado, los cuales suelen trabajar en conjunto con otras personas que aportan techo, comida, transporte entre otros a los migrantes mientras llegan a su destino.

De los contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, se ubican en la literal “d” el financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero; en el caso del trasiego de dinero, contenido en el artículo 8 de la referida ley, se puede ejemplificar con el supuesto que una

estructura criminal que opera de forma transnacional necesita fondos dependiendo la moneda del país donde se encuentren sus principales actividades delictivas, y para ello sus operadores al no utilizar cuentas bancarias para pasar desapercibidos optan por métodos para poder ocultar el dinero y hacerlos llegar.

En el Código Penal, encuadrarían los delitos como el peculado, malversación, concusión, fraude, colusión y prevaricato, evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa, asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, trata de personas, terrorismo, intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada; en el caso particular de Guatemala, la mayoría de los casos en los que se da el plagio o secuestro, suelen ser planificados por grupos estructurados que tienen funciones específicas como lo son el seguimiento a la posible víctima, los encargados del secuestro, los encargados de cuidar de la víctima mientras obtienen lo solicitado para su liberación, y los que se encargan de negociar dicha liberación.

En el inciso “f”, se regulan los contenidos en Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, siendo el contrabando aduanero y de la defraudación aduanera. En este caso, vemos inmersos como sujetos pasivos fundamentales de la estructura a los encargados de transportar la

mercadería, quienes la almacenan, quienes reciben sobornos por ser parte de la estructura para dejarla ingresar al país entre otros.

Por último, en la literal “g” se regula lo relativo a la conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias, obstrucción de justicia, comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva de tránsito. En el caso de la obstrucción extorsiva del tránsito podemos observar como el hecho de pedir dinero a un medio de transporte cambia en automático de extorsión y se agrava con la pena a obstrucción extorsiva de tránsito solo por el hecho de quien pide ese dinero ya no es solo una persona, como en el caso de la extorsión, sino ya existe un grupo estructurado que se encarga de realizar dicho cobro mutando el delito.

Lo anterior, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero. Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado de manera fortuita para la comisión inmediata de un delito y en el que sin necesidad que se haya asignado a sus miembros funciones formales, directas y definidas, así como que tampoco haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada. El propósito del legislador, al encuadrar en

delitos específicos acciones de los grupos criminales consiste en que, para concretarse tales actos, por lo regular se requiere el ingenio de varias personas, las cuales trabajen de forma organizada bajo las mismas finalidades y que sin el trabajo específico de cada uno de ellos sea imposible lograr el cometido.

Analizando de forma específica la literal g, de la referida norma, se observan delitos plurisubjetivos y pluripersonales puesto que es necesaria la intervención de más de un autor sobre el mismo bien jurídico tutelado, sobre el mismo sujeto y específicamente sobre el mismo fin que se busca alcanzar. Previendo la norma la sanción para las conductas tanto a nivel personal como a nivel grupal de acuerdo al delito o a los delitos realizados. Siendo cada uno de ellos el autor principal del delito cometido para beneficio de la estructura a la que sirvan. Es por ello que algunos autores han definido a los grupos criminales como “...una "empresa" jerarquizada que genera múltiples beneficios... (Cabrera Freyre, 2016)” (. J. Fernández; Crimen Organizado. En: Artículos doctrinales. Derecho Penal, cit., p. 3.). Otro punto de vista, de lo que es un grupo o estructura criminal, la brinda La Unión Europea, mediante la adopción de la Acción Común en el artículo 1 define:

Organización delictiva: una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto periodo de tiempo, y que actúe de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años como mínimo o con una pena aún más severa,



con independencia de que esos delitos constituyan un fin en sí mismos o un medio de obtener beneficios patrimoniales y, en su caso, de influir de manera indebida en el funcionamiento de la autoridad pública.

Observando lo citado, sobresale una figura diferente del resto de definiciones analizadas, el de autoridad pública, se dice entonces, que un grupo organizado influirá de manera indebida en el funcionamiento de la autoridad pública cuando este coaccione de alguna manera con funcionarios públicos para que estos sirviéndose del poder que ostentan faciliten, a cambio de un beneficio, las actividades de la estructura. Ya sea formando o no parte de la misma.

De acuerdo con Cabrera Freyre (2016) entre las características que debe poseer todo grupo organizado se encuentran las siguientes: la organización: siendo su elemento fundamental para la existencia de estos; El fin de lucro: ya que las actividades de estas van encaminadas a la obtención de ganancias; Comisión de delitos graves: normalmente tipificados en la legislación de cada país; La división del trabajo; Vinculación con el mundo empresarial o político: muchas veces siendo la delincuencia organizada quien paga las campañas electorales a cambio de beneficios para la estructura, con empresas ya constituidas mediante el lavado de dinero; Actividad Internacional: trascendiendo las fronteras de los Estados, con ilícitos como lo son las drogas, el tráfico de personas, de armas, etc.

Características que concuerdan a plenitud con las definiciones antes expuestas, ya que, si se prescinde de alguna de ellas, se quedaría cortó el concepto. Sin embargo, de las antes expuestas, las que suelen ser secundarias, pues no caben siempre dentro de la definición común de grupo organizado sería la de vinculación con el mundo empresarial o político y que tienda a ser una actividad internacional. Quedando entonces, como principales la de organización, fin de lucro, comisión de delitos graves, aunque ya se expuso que pueden ser menos graves también, y la división del trabajo.

Para determinar los elementos que se han de probar existentes para hacer mención del crimen organizado, Saavedra (2013) indica que han de ser: el contar con un grupo estructurado y jerarquizado, ejercer la comisión de delitos graves no convencionales tener su propio organigrama, ser auto renovables, existe un código de conducta entre sus miembros, operan durante cierto tiempo, que se pueden desplazar tanto a nivel nacional como internacional, que son delincuentes especializados.

Será entonces labor del ente encargado de la investigación, en cumplimiento al mandato Constitucional de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la persecución penal, accionar a través de sus Fiscales de Sección, de distrito, Agentes fiscales y auxiliares fiscales como representantes de esa unidad jerárquica del ente

investigador, para determinar en principio la existencia de una organización criminal estructurada por tres o más personas que actúan y ejecutan la comisión de acciones tipificadas como delitos.

Utilizando los medios probatorios, diligencias de investigación y actuaciones tanto judiciales como requerir información a personas jurídicas con el objeto de determinar la participación de los sujetos a quienes se ha individualizado la ejecución y participación de los mismos en la acciones imputadas con el objeto probar en el momento oportuno, que puede ser desde la primera declaración del sindicado, que si existen elementos suficientes para creer que existe un grupo organizado y que dichos sindicado son parte de una organización criminal, teniendo ya bien establecida, la posición o jerarquía que la persona ejerce en la organización criminal.

### Delitos contra la delincuencia organizada

Se comprende que el término delito, equivale a la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible, por lo que para que un delito sea considerado parte de la delincuencia organizada tiene que tener entre sus elementos importantes que esa acción u omisión se encuentre tipificada, en este caso, en la normativa jurídica especial, así mismo, se requiere no solo que este regulada sino que a su vez la misma se tenga por una acción

antijurídica, es decir que no tenga causa que justifique su acción, culpable, cuando conozca el carácter antijurídico de la norma, y punible, que conlleve una sanción, donde se vean inmersos sus elementos objetivos y subjetivos.

En los delitos contra la delincuencia organizada se denota que el bien jurídico tutelado en la mayoría de los casos es la vida, la propiedad, el patrimonio, la integridad física, la integridad moral, la integridad sexual entre otros. Gonzalez Cauhapé-Cazaux, (2003) Comenta al respecto que: “El bien jurídico protegido es el fundamento de la norma. La prohibición de una conducta y la imposición de una sanción, sólo se justifican en cuanto sirvan para proteger un bien jurídico” (p.41). El bien jurídico tutelado, es quien le da sentido al nacimiento del delito, ya que al ser vulnerado por ese actuar típico y antijurídico es el Estado, a través de su poder punitivo, coercitivo y tutelar quien busca los mecanismos de prevención para garantizar y evitar esa vulnerabilidad y con ello lograr conductas encaminadas a un actuar al margen de la ley.

Imponer entonces sanciones a esas acciones que con el paso del tiempo se van volviendo cada vez más creativas para solapar conductas que figuran como lícitas pero que su fin es ilícito ha de ser objeto de estudio y análisis para el legislativo, quien ha de crear, reformar o derogar normas que vayan de acuerdo a la problemática que se viva en la actualidad, ya que estos

delitos suelen ser evolutivos y cambiantes, según las necesidades que vayan surgiendo y los mecanismos de ayuda que la tecnología y la ciencia vaya aportándoles.

Diversas organizaciones de índole nacional como internacional, enfatizadas en ese profundo deseo por erradicar los delitos encaminados a la colectividad delictiva han trabajado con aportes fundamentales para el Derecho Penal, tal y como lo hizo la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional al hacer referencia en el artículo tercero acerca de tres supuestos por los cuales ha de aplicarse la misma: la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo de alguno de los puntos siguientes.

En el artículo 5, del referido cuerpo legal, se establece lo relativo conductas, que conlleven delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva, siendo el acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado; la conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su

intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en: a) actividades ilícitas del grupo delictivo organizado; b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita; la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

Se puede establecer, que el tener ya sea directa o indirecta una relación con la estructura, sin que medie el beneficio para la persona sindicada no tiene que ser necesariamente probado como elemento esencial, ya que se entiende que dicha persona actuó sabiendo cuales eran los fines para los que estaba obrando, así como también los posibles delitos que estaba cometiendo en beneficio de la organización criminal, sin importar que su papel haya sido solo de ayuda para la comisión del delito o bien como asesor del mismo.

Posterior, en el artículo 6 de dicha Convención, se encuentra lo relativo a tipificar como delito, la intención de conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; La ocultación o

disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito. Actitudes que demuestran que la persona no solo conocía del delito, sino que también conocía las consecuencias jurídicas que el mismo tendría y por ello facilitaba la ayuda para encubrir el mismo.

Así mismo, cuando se refiere a la sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, como lo son la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito y la participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión, se denota la seguridad jurídica que la convención pretende otorgar ante el bien jurídico tutelado de las leyes especiales antes mencionadas.

La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su

propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención; el uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos. Los delitos graves (que tengan privación máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave) cuando estos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

Como se puede observar, cada uno de los elementos subjetivos que enviste la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional depende del dolo empleado en las acciones según los fines



de la estructura criminal. Por su parte, el Decreto 21-2006 Ley Contra la Delincuencia Organizada establece en el capítulo tercero cuales son los delitos que se contemplarán como parte de la delincuencia organizada, siendo estos:

**Conspiración:** consiste en concertar con otra u otras personas para cometer uno o más delitos. Suele darse en delitos como en el caso del terrorismo, en el que un grupo concertado de personas se unan y en conjunto deliberen las acciones que han de emplear para lograr alterar el orden constitucional o el orden público, como, por ejemplo. Ellas planifican la acción antes de cometerla, se delimitan sus funciones y las ejecutan.

**Asociación ilícita:** consiste en participar o integrar asociaciones que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión, así como también las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupos terroristas. Es común la acción de agruparse con los miembros de la organización criminal a la que se pertenezca para cometer los delitos a los que por lo regular se dediquen. Dándose de igual forma la asociación ilegal de gente armada, que consiste en organizar, promover o pertenecer a grupos o asociaciones no autorizadas para el uso, entrenamiento o equipamiento con armas.

Entrenamiento para actividades ilícitas: consiste en equipar, organizar, instruir o entrenar a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares o policiales, para el desarrollo de actividades terroristas, escuadrones de la muerte, grupos de justicia privados, bandas de sicarios o destinadas a ejecutar acciones de delincuencia organizada, para encuadre en esta definición se debe observar de manera específica que las acciones vayan orientadas a procedimientos de índole militar o policial, al igual que el uso ilegal de uniformes o insignias, que consiste no solo en el uso, sino en la exhibición de prendas, uniformes o insignias reales, similares o semejantes a las del ejército, la Policía Nacional Civil o fuerzas de seguridad del Estado.

Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional: consiste en autorizar el ingreso al país, vender o comercializar vehículos terrestres, marítimos, aéreos o maquinaria que hayan sido robados en el extranjero o en el territorio nacional, los cuales ingresan y son utilizados por las estructuras criminales para cometer sus actos y pasar desapercibidos al no estar los vehículos registrados en las entidades designadas para el control de los mismos.

Obstrucción de justicia: lo comete quien utilice fuerza física, amenazas o intimidación, la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio económico o de otra naturaleza para inducir al falso testimonio, perjurio o

para obstaculizar la aportación de pruebas de un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Ley así como quien de cualquier forma amenace o coaccione a algún miembro del Organismo Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, auxiliares de la administración de la justicia, traductores, intérpretes, peritos, testigos y demás sujetos procesales, su cónyuge o familia que afecte la integridad física, el honor o bienes de éstos, con el fin de influir en su comportamiento u obstaculizar el cumplimiento de sus funciones en la investigación y persecución penal de los delitos comprendidos en la presente Ley.

También se tendrá por obstrucción a quien siendo funcionario o empleado público participe en alguna fase de los métodos especiales de investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos establecidos en la presente ley, que: 1) Proteja indebidamente o encubra a quién o a quienes aparecen como sindicados de un hecho investigado; 2) Oculte información o entregue información errónea para el buen curso del proceso; 3) Falsifique o altere documentos y medios probatorios; 4) Actúe con retardo intencional de tal forma que obstaculice la investigación, la persecución penal o el juzgamiento; 5) Preste falso testimonio en favor de un imputado en las causas que se deriven por la comisión de los delitos establecidos en la presente ley.

Exacciones intimidatorias: consiste en exigir la entrega de dinero u otro beneficio en la vía pública o en medios de transporte, al igual que la obstrucción extorsiva de tránsito, la cual consiste en exigir dinero u otro beneficio de conductores de cualquier medio de transporte por permitirle circular en la vía pública, sin estar legalmente autorizado. En estos dos se puede visualizar la contraposición que juegan con la extorsión, en la cual se ve inmersa la delincuencia común a diferencia de estos que va inmersa la delincuencia organizada.

Por lo general, las estructuras criminales en el cometido de sus fines, suele involucrarse en la participación de más de un delito de los establecidos en la sección anterior, sin embargo, se creería que mientras más grande sea el grupo las funciones están en su mayoría designadas a cada miembro, permitiendo que sus operaciones pasen desapercibidas al creerse que puedan encuadrar en delincuencia común.

En su marco de actuación, como ente encargado de la persecución penal, el Ministerio Público los ha encuadrado como Delitos priorizados, los que define dentro de su Política Criminal Democrática del Estado de Guatemala (2015) como: “hechos criminales de regularidad social, de mayor violencia, de mayor afectación personal y económica, de incidencia frente a las obligaciones internacionales y sobre los cuales hay posibilidades reales de impacto en su reducción.” (p.65). En ese sentido,

se visualiza que, en el marco de actuación del ente encargado de la persecución penal, los hechos cometidos por grupos criminales deben ser tratados como prioridad, esto debido a que los mismos no suelen afectar a nivel individual, sino su incidencia afecta a toda una sociedad.

En virtud de ser, la mayoría de los delitos, los cuales ya hemos podido analizar, van encaminados en su mayoría a atentar contra la vida y la integridad de las personas, contra la integridad e indemnidad sexual de mujeres en su mayoría, delitos de lesa humanidad y sobre todo que atentan contra el patrimonio y la estabilidad psicológica de las víctimas, de los cuales se ha visto un incremento, en el Estado de Guatemala, a partir de la firma de los Acuerdos de Paz, lo que ha llevado a que el buscar un decremento sobre el mismo sea prioridad para el sector justicia, el cual también se ve afectado por los índices elevados de corrupción que acarrear los delitos de la delincuencia organizada.

### Interceptaciones telefónicas como método especial de investigación

Las interceptaciones telefónicas se encuentran reguladas como uno de los métodos especiales de investigación más eficientes en la lucha contra la corrupción en el país, que ha logrado llegar, inclusive a los llamados delitos de cuello blanco, así como también ha permitido la plena identificación jerárquica de muchos grupos organizados. Ha resultado ser

un método efectivo en casos de alto impacto. Para que este método sea válido como medio de prueba, es imperativo contar con autorización judicial, y su finalidad es evitar, interrumpir e investigar la comisión de los delitos regulados en los artículos del 2 al 11 del Decreto Número 21-2006, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Para solicitar el método especial de interceptaciones telefónicas, como medida especial ante una investigación del ente encargado de la persecución penal, la ley regula que serán competentes para tramitarla los fiscales del Ministerio Público encargados de la misma, los cuales deberán tomar en consideración que en la solicitud se plasmen los requisitos contenidos en el artículo 50 del cuerpo legal en mención, siendo estos:

Descripción del hecho que se investiga, indicando el o los delitos en que se encuadran los mismos.

Números de teléfonos, frecuencias, direcciones electrónicas, según corresponda, cualesquiera otros datos que sean útiles para determinar el medio electrónico o informático que se pretende interceptar para la escucha, grabación o reproducción de comunicación respectiva.

Descripción de las diligencias y medios de investigación que hasta el momento se hayan realizado.

Justificación del uso de esta medida, fundamentando su necesidad e idoneidad.

Si se tuvieren, nombres y otros datos que permitan identificar a la persona o persone que serán afectadas con la medida.

La Unidad de Métodos Especiales (UME) será la encargada de las grabaciones, las cuales ha de clasificar para mayor utilidad del fiscal a cargo de la investigación como pertinente o no pertinente. Ya que desde el momento que entra en función la medida son grabadas todas las llamadas entrantes y salientes que se realicen de los números intervenidos.

Como ejemplo de un caso real llevado a cabo en una de las agencias de la Fiscalía Contra el Delito de Extorsión, mismo que se encuentra aún en la etapa de investigación, en el que se utilizó el método especial de interceptaciones telefónicas como método para desarticular una estructura que se encarga de las extorsiones en el Sur-Occidente del país, en donde se puede apreciar la manera en la que los grupos criminales operan desde los centros carcelarios, es el siguiente:

En este caso se tenía intervenida una línea de un recluso de un Centro de Rehabilitación Penal, el recluso era el líder de un grupo criminal de imitadores, quien tenía a miembros de su estructura junto a él, en prisión, así como también tenía paros o banderas, son personas encargadas de vigilar, en los departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez, Quetzaltenango y Villa Nueva así como también contaba con sicarios, administradores y una lista de víctimas en potencia que venían pagando la extorsión de manera periódica.

Tenían una clave para identificarse, ya que eran varios los grupos que operaban y se peleaban el derecho de cobrar la extorsión en puntos como terminales y paradas de buses, esta persona utilizaba a sus parejas, dos operaban en Quetzaltenango y una en Villa Nueva, ellas eran las encargadas de ubicarle negocios y pasarle los números de teléfono así como la información de cómo se encontraban vestidas, en que horario

trabajan entre otras, así mismo, ellas eran las encargadas de ingresar al Centro de Rehabilitación el dinero, producto de la extorsión que recibían mediante depósitos a sus cuentas bancarias, gracias a la medida, se pudo determinar que el dinero sería utilizado para la compra de dulces como ellos llamaban a las municiones, así como de “juguetes” que era el termino para referirse a las armas de fuego.

También se pudo establecer los sobornos que recibían los guardias del sistema a cambio de no confiscar el dinero, armas o municiones que ingresaban al Centro de Rehabilitación, los cuales eran ingresados en formas creativas, siendo una de ellas, el ingreso de efectivo dentro de un pollo rostizado. Fue gracias a las interceptaciones, que se logró un cotejo de voz para individualizar a los líderes de la estructura que operaban desde la cárcel y quienes solo se identificaban mediante alias dando en algunas sesiones sus nombres, lo que permitió al auxiliar a cargo de la investigación buscar en la base de datos sindicados con ese nombre que coincidieran con reclusos de ese centro, al tener más procesos activos se logró cotejar la voz gracias los audios de las audiencias donde fueron parte. Así mismo, se logró ligar a proceso por asociación ilícita, obstrucción extorsiva de tránsito, entre otros a los miembros de la estructura, a quienes en el transcurso de la investigación se les pudo perfilar y documentar su trabajo, gracias a la información que



proporcionaban en las llamadas de los puntos donde estarían vigilando a las víctimas.

## **Régimen penitenciario**

Para poder lograr un enfoque pleno de las instituciones que tienen un papel esencial en el combate a la desarticulación de los grupos organizados, es imprescindible comprender el que tiene funciones rehabilitadoras en la reinserción de los infractores a la sociedad, mismo, que suele ser más que un centro de cumplimiento de condenadas, un centro de dirección y planificación para los grupos criminales. El régimen penitenciario, de acuerdo con (Ossorio) es un: “conjunto de normas legislativas o administrativas encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los penados cumplan sus pena [se encamina a la custodia y readaptación social de los delincuentes].” (p.825). En Guatemala ese conjunto de normas va desde leyes ordinarias hasta reglamentos, que contienen las directrices para el buen funcionamiento del mismo, a nivel operativo como a nivel de sus reclusos. Su regulación legal se encuentra en el Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario, donde se pueden encontrar los principios generales que rigen al Sistema Penitenciario del país, entre ellos podemos resaltar los siguientes:

Recluso o reclusa: La Ley del Régimen Penitenciario utiliza este término para referirse a las personas que se encuentra privadas de libertad y recluidas en cualesquiera de los centros a los que hayan sido designados por juez competente para el cumplimiento de su condena, pudiendo ser clasificados según la gravedad del delito cometido, como lo son los centros de máxima seguridad, o según la edad del recluso o reclusa, como lo son los centros de rehabilitación para menores de edad.

Legalidad: hace referencia a que el actuar, tanto de los reclusos como el de los trabajadores del sistema penitenciario y de las visitas a los centros carcelarios, debe ir encuadrado a lo que establece el Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario y su respectivo reglamento, en el que se normará lo relativo a la conducta y las sanciones que esta posea, las cuales no podrán ser fijadas de manera arbitraria, sino apegadas a las leyes penales y administrativas de los centros carcelarios del país.

Igualdad: evita cualquier acto discriminatorio para las personas reclusas. En la que se establece que no se consideran discriminatorias las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger de forma concreta y exclusiva los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los enfermos y los que padezcan algún impedimento físico. Tampoco se considera discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de detención o

cumplimiento de condena, a las personas reclusas, por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos y culposos. Así como, por razones de seguridad para sí o para terceros.

**Afectación mínima:** El hecho de encontrarse reclusos, no les priva de gozar de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos. Es de entender que si bien el recluso o reclusa se encuentra privado de libertad como consecuencia de un actuar ilícito el cual tendrá como finalidad su rehabilitación y reinserción a la sociedad, por lo tanto, su trato como persona no debe menoscabarse ni vulnerarse sus derechos.

**Control judicial y administrativo del privado de libertad:** Toda pena se ejecutará bajo el estricto control de Juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los Jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal. El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del Director General del Sistema Penitenciario, con la debida supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano. El traslado de las personas reclusas de un centro a otro o a un centro médico asistencial, sólo podrá ser autorizado por el juez

competente en casos plenamente justificados. En Situación de emergencia la Dirección General del Sistema Penitenciario podrá disponer aquellos traslados, dando cuenta inmediata al juez correspondiente, quien resolverá, en definitiva.

Previo a decidir los traslados de reos el juez de ejecución dará audiencia por cinco días a la Dirección General del Sistema Penitenciario para que se pronuncie sobre la conveniencia del mismo. Asimismo, el juez deberá considerar las normas relativas al régimen progresivo y al sistema disciplinario establecidas en la presente Ley. En todo caso los traslados deberán ser notificados a las partes interesadas.

Derecho de comunicación. El Sistema Penitenciario debe garantizar el derecho de comunicación del que gozan los reclusos, de poderse dirigir a ellos en su propio idioma. Por lo tanto, se deberá prever que en los centros carcelarios se cuente con el apoyo de intérpretes que faciliten la comunicación entre colaboradores del Sistema Penitenciario y los reclusos o la visita de los mismos.

Principio de humanidad. Toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Manifiesta la prohibición de ejercer torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su

dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos, que vulneren su dignidad humana.

Participación comunitaria. Para el cumplimiento de sus fines, los órganos de dirección del Sistema Penitenciario deberán favorecer la colaboración y participación activa de entidades legalmente reconocidas, que realicen actividades sociales, deportivas, religiosas, educativas, que propicien el trabajo penitenciario y, en general, cualquier otra actividad que propicie la rehabilitación, reeducación y readaptación de la persona reclusa durante la prisión preventiva o la ejecución de la pena, siempre que no se interfiera en la función administrativa del Sistema Penitenciario.

El régimen penitenciario tiene a su cargo lo relativo al control de los centros de prisión preventiva, así como a los de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas, también, tiene a cargo la readaptación social y la reeducación de las personas privadas de libertad, el regirse por sus propios principios lo dota de autonomía para cumplir con los fines para los cuales fue creado, actuando siempre en margen a los derechos humanos de los reclusos.

Contreras de Leon (2011) menciona algunos de los fines principales, entre los cuales se puede mencionar el hecho de mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; de

proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

Optar por resguardar a las personas en el cumplimiento de su condena como medida de coerción es para el Estado un medio eficaz que permite la pronta rehabilitación del recluso o reclusa, quien al verse privado de actuar y de socializar, suele re direccionar sus pensamientos sobre actividades limitadas. Por lo tanto, los centros carcelarios deben fomentar actividades productivas para los reclusos durante el tiempo e su condena, que fomenten el crecimiento personal e intelectual de los mismos.

### Obligaciones y prohibiciones

Se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título II del Decreto 33-2006 Ley del Régimen Penitenciario, son las encargadas de lograr la convivencia plena entre los reclusos y los trabajadores del Sistema Penitenciario, así como también para evitar la comisión de futuros delitos, ya que una de sus finalidades esenciales es la readaptación del reo, así que, el mantenerlo controlado ha de ser prioridad.

Para los reclusos, se debe tomar en consideración, que el hecho que se encuentren privados de libertad, a raíz de los hechos ilícitos cometidos ante la sociedad no solo deberán acatar lo establecido en la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional competente, sino también deberán tomar en consideración los preceptos establecidos en el artículo 32 del Decreto No. 33-2006 que contiene lo relativo a las obligaciones de los reclusos dentro del centro penitenciario, las cuales se aplican de la siguiente manera:

Respetar a las autoridades, lo que conlleva que dentro de los centros carcelarios existirá cierta jerarquía la cual actuará en función a la finalidad del mismo, por lo que los privados de libertad deberán de conocer dicha jerarquía y deberán acatar cada una de las instrucciones que de sus superiores emanen siempre y cuando, cada una de ellas se encuentre apegada a las leyes vigentes del país.

Cumplir con las leyes y reglamentos penitenciarios, dentro de un Estado de Derecho, cada uno de los reclusos y reclusas no solo deberían ser conocedores de los derechos investidos por el Estado inherentes a ellos por el simple hecho de ser humanos, sino también deberían de conocer cada una de las obligaciones a las que deberán estar sometidos durante el tiempo de su condena en cada uno de los centros carcelarios.

Respetar los derechos de los demás reclusos, personal penitenciario y todas aquellas personas con quienes se relacionen, ya que los reclusos pasan a llevar una vida dentro del centro carcelario, la normativa legal de cada uno de ellos deberá ir encaminada a fomentar el respeto y la armonía dentro de los reclusos y de los trabajadores de las cárceles, todo ello enfocado en que lo que se espera de ellos en el momento de la reinserción a la sociedad es que posean habilidades de empatía y respeto hacia los demás.

Cumplir con las disposiciones que reciban de las autoridades, es por ello que es necesario que el incumplimiento a las disposiciones no solo legales sino administrativas lleve aparejada una sanción que ponga en una posición de respeto a las autoridades competentes frente a los reclusos de los centros carcelarios, las cuales podrán aplicarse según la gravedad de la infracción cometida pudiendo ser leve, grave o gravísima.

Respetar la jerarquía, se le debe instruir en el momento de su ingreso a los centros carcelarios, de manera profunda, clara y concreta no solo el organigrama de la institución, sino también quienes serán las autoridades bajo las cuales estarán encargados durante el cumplimiento de su condena, fomentándoles el respeto hacía las mismas e instruyéndoles sobre la manera en que esta encomienda sus funciones en otros subalternos a los que también se les debe respeto.



Cumplir con las normas de higiene, el orden, la seguridad, la disciplina y las buenas costumbres dentro del establecimiento, a manera que cuando los reclusos cumplan con el tiempo estipulado de sus condenas, puedan ser ciudadanos guatemaltecos con una perspectiva diferente a la que tenían cuando ingresaron a los centros carcelarios, evitando que continúen con los mismos hábitos y costumbres. También se deberá transmitir a los reclusos el deber de cumplir con denunciar ante las autoridades cualquier vejamen, abuso o exacciones, así como cumplir y respetar las actividades y los horarios que contemple el reglamento respectivo.

Al ser un artículo dirigido para normar la conducta de personas que ya han demostrado un desinterés por acatar las leyes, el legislador prevé con estas obligaciones el inducir al recluso a un estado de sosiego ante la autoridad, buscando reinsertarlo a conductas que van desde respetar a los reclusos con los que convive hasta demostrarle que aunque haya sido condenado, sus derechos inherentes como persona no los ha perdido, y aun privado de su libertad y aun siendo un infractor a la ley, la ley lo protege si él se vuelve víctima después de haber sido victimario.

En cuanto a las prohibiciones, estas se encuentran estipuladas en el artículo 33, de la misma normativa, y van encaminadas hacia lo que no se puede tener dentro de las cárceles, las cuales son:

1. Armas de cualquier tipo o clase
2. Bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes de cualquier clase
3. Medicamentos prohibidos.
4. Objetos de uso personal valiosos como joyas o análogos
5. Dinero en cantidades que superen sus gastos personales (Lo permitido son Q.300.00 según Artículo 37 inciso “e” del Reglamento del Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario)
6. Aparatos de radiocomunicación y/o teléfonos celulares.

Evitando de esta manera, que el recluso reincida en acciones que lo hayan motivado a cometer cualquiera que haya sido el delito por el que está en el centro o bien le dé motivos para cometer nuevos dentro del mismo, volvemos a ver en este artículo el papel de readaptación que tiene el Estado frente a los privados de libertad, al evitar que éste tenga los medios idóneos para delinquir o bien para inducir a delinquir.

Para las visitas, el Reglamento del Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario, manifiesta en el artículo 21 que las visitas: “...Tienen la obligación de respetar los protocolos de seguridad y demás normativas que se apliquen para garantizar la seguridad dentro de la cárcel...”; así mismo, tiene ciertas prohibiciones acerca de los objetos que ingresen en su visita. El artículo 25 de la normativa en mención indica que está prohibido el ingreso de:

1. Armas de cualquier tipo o clase
2. Bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes
3. Medicamentos no autorizados por el personal médico del centro, que no esté bajo receta médica.
4. Objetos de uso personal de elevado valor económico
5. Dinero en cantidades superiores a trescientos quetzales

6. Libros o materiales con contenidos pornográficos o violentos
7. Cualquier otra sustancia u objeto que ponga en riesgo la seguridad
8. Teléfonos celulares, computadoras, radio-comunicadores, u otro aparato de comunicación, así como piezas de repuesto, baterías, cargadores, circuitos integrados (chips) y en general todo objeto que permita el uso, activación o reactivación de dichos aparatos; e
9. Otros instrumentos o bienes establecidos en los reglamentos específicos.

Al garantizar el Estado de Guatemala, a los reclusos, el derecho de no ser alejado y privado por completo de la sociedad, el mismo, debe regular la manera en la que esa reinserción no de pautas a que se transgreda la ley, es por ello, que, aunque las visitas no permanezcan por mucho tiempo en el centro carcelario, las mismas deben tener conductas de acorde a los principios de rehabilitación para el recluso. Obligándose a que, si quieren continuar en comunicación con el privado de libertad, ellas también deben acatar las normas de los centros carcelarios.

### Faltas y sanciones

Teniendo en cuenta, que las personas reclusas en los centros penitenciarios, se encuentran privadas de libertad, por haber cometido conductas tipificadas como delitos, que conllevaron una sanción coercitiva por parte del Estado, fue necesario normar la manera en que estos debían actuar dentro de los centros carcelarios para evitar no solo que continuaran delinquiendo, sino que también para corregir esas conductas patológicas que los inducían a quebrantar las leyes, para tener

un mejor panorama sobre este tema, se ejemplificará de la siguiente manera:

Faltas	Sanciones
<p>Leves Reguladas en el artículo 79 del Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario</p> <p>a) Faltar al respeto debido a las autoridades, funcionarios y empleados de instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones, dentro del centro de detención;</p> <p>b) Insultar a otra persona reclusa, así como a otras personas que se encuentren dentro del centro; y,</p> <p>c) Causar daños menores o mínimos intencionalmente, a las instalaciones, materiales o bienes del centro de detención o en las pertenencias de otras personas.</p>	<p>Sanciones a faltas leves Reguladas en el artículo 82 del Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario</p> <p>a) Amonestación escrita en la primera ocasión;</p> <p>b) Restricción de la visita familiar a una vez por semana en la segunda ocasión; y,</p> <p>c) La tercera vez se considerará falta grave</p>
<p>Graves Reguladas en el artículo 80 del Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario</p> <p>a) Desórdenes colectivos o instigación a los mismos si éstos se hubieran cometido;</p> <p>b) Ingresar, consumir, poseer o distribuir bebidas alcohólicas o drogas prohibidas;</p> <p>c) Promover, colaborar, introducir o distribuir en el centro de detención, objetos que no estén autorizados por las autoridades</p>	<p>Sanciones a faltas graves Reguladas en el artículo 83 del Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario</p> <p>a) Restricción de permisos de salida que no podrá ser superior a dos meses;</p> <p>b) Restricción de llamadas telefónicas durante el plazo de un mes;</p> <p>c) Restricción de la visita íntima durante el plazo de un mes; y,</p>

<p>correspondientes y que atenten contra la vida de las personas;</p> <p>d) Causar daños para inutilizar el centro</p> <p>e) Incumplir los reglamentos o las disposiciones internas del centro; y,</p> <p>f) Ejecutar mediante amenaza, coacción o agresión contra cualquier interno, actos que correspondan a autoridades del sistema penitenciario.</p>	<p>d) Reducción de un diez por ciento hasta un quince por ciento del beneficio de reducción de pena que se le haya otorgado.</p> <p>En caso de reincidencia, se aplicará el doble de tiempo establecido para la sanción.</p>
<p>Gravísimas</p> <p>Reguladas en el artículo 81 del Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario</p> <p>A diferencia de las otras, estas se comenten si llevan implícito el hecho de planificar, promover, incitar, colaborar y/o incurrir en:</p> <p>a) La resistencia violenta al cumplimiento de órdenes de funcionario o autoridad en ejercicio legítimo de su cargo o que contravengan lo preceptuado en la presente ley;</p> <p>b) La agresión física a los funcionarios, autoridades o cualquier otra persona; y,</p> <p>c) La posesión de instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo</p>	<p>Sanciones a faltas gravísimas</p> <p>Reguladas en el artículo 84 del Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario</p> <p>a) El traslado de la persona reclusa a una cárcel de máxima seguridad;</p> <p>b) Pérdida del beneficio de la fase de prelibertad; y,</p> <p>c) Reducción de un veinticinco por ciento del beneficio de reducción de pena que se le haya otorgado.</p>

Fuente: propia.

Como se puede observar en el cuadro anterior, las infracciones a las que incurran los reclusos, siempre y cuando no se encuadren dentro de alguno de los delitos establecidos en la normativa penal guatemalteca, son simples faltas o infracciones que conllevan penas o sanciones de carácter administrativo. Al no imponerse con las mismas algún tipo de gravamen a la condena ya impuesta suele ser motivo para que los reclusos que se encuentren cumpliendo penas cortas no teman infringir una o varias de las sanciones previstas.

### **Propuesta de reformar el capítulo tercero del Decreto Número 21-2006**

El Decreto 21-2006, Ley Contra la Delincuencia Organizada lleva inmersa una serie de delitos los cuales pueden encuadrarse a los grupos criminales, haciendo una referencia no solo a los contenidos en el referido cuerpo legal, sino incluye otras leyes que contienen acciones comunes de las actividades de las estructuras criminales del país, sin embargo, a medida que se privan ciertas acciones, las estructuras optan por otras que no están reguladas como delitos para poder seguir operando aun desde los centros carcelarios del país.

## Análisis de Derecho Comparado según legislaciones vigentes de otros países

La manera en que otras legislaciones responden ante la acción de ingresar dinero en efectivo en las cárceles, dista de la manera en que la legislación guatemalteca actúa ante este flagelo que cada día contribuye a los índices de corrupción en los centros carcelarios, pues se vuelve una cadena en la que no solo se ve involucrado el recluso y su visita, sino que también las personas que deberían de velar por el cumplimiento de la normativa dentro del centro: los guardias.

Por ello, al analizar y comparar la normativa penitenciaria de otros países hace evidente la necesidad de implementar en el ordenamiento jurídico guatemalteco un nuevo tipo penal, en el que se logre unificar todas esas acciones que den vida jurídica a la prohibición de la circulación de dinero en los centros carcelarios, no como una sanción penitenciaria, como en la actualidad la tenemos, sino como un delito que más allá de tener fines sancionadores, tenga una finalidad preventiva, al saber que las acciones que se comentan tendrán consecuencias jurídicas.

## El Salvador

Al referirse a la delincuencia organizada, la República del Salvador, denominó en el código de 1998 mediante el Decreto Legislativo No 280, en su artículo 22 al crimen organizado como la forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo dedicadas a mantener una estructura jerarquizada, con el propósito de planificar y ejecutar hechos antijurídicos con la finalidad de lucrarse con bienes y servicios ilegales o realizar actividades de terrorismo. Definición que según muchos autores resulta ser tomada para fines explicativos pues se entiende con mayor claridad y es más amplia comparada con la definición más reciente que brinda la legislación salvadoreña en el año 2006.

Tipificado en el artículo 359 numeral 12 del Decreto No. 95 Reglamento General de la Ley Penitenciaria, de la República de El Salvador, como una infracción grave, se encuentra la prohibición para el interno de tener dinero en cantidades que superen los gastos personales, en el caso de incurrir en dicha prohibición, el interno será internado en celda individual continua o por fines de semana según disposición del centro y en el artículo 9 literal “g” del mismo reglamento, se encuentra la prohibición para los visitantes de ingresar dinero en cantidades innecesarias. Existiendo un evidente vacío legal en la norma, ya que no especifica a que



se refiera “cantidades que superen los gastos personales” ni “cantidades innecesarias”.

De acuerdo a una publicación de la fuente informativa de El Salvador, Escalante (2014) entre los antecedentes más trascendentales sobre el decomiso de dinero a reclusos en el Salvador se tiene el del año 2014, cuando mediante una requisita dentro del penal de Usulután encontraron en poder de dos reclusos más de \$5 mil en efectivo, supuesto producto de las extorsiones; y la incautación de \$15 mil en efectivo en el presidio de Chalatenango donde encontraron el dinero oculto en los techos de las celdas y debajo de camas, sin poder determinar a quién le pertenecía el dinero y siendo la mayoría de reclusos de ese centro miembros de la Mara Salvatrucha. En ambos casos, se atribuyó el hecho, a la corrupción que existe en los presidios del país salvadoreño.

## Costa Rica

A diferencia de las legislaciones anteriores, como lo son de la República de Guatemala como de la República de El Salvador, en contraposición tenemos a la de la República de Costa Rica, por lo que, al analizar el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, el cual tiene contemplado en el artículo 156 lo referente al derecho de recibir y poseer objetos y bienes dentro de los centros carcelarios, indicando que:

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a poseer objetos, dinero y otro medio de pago autorizado para sus gastos y pertenencias para su uso personal, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos fijados por la administración penitenciaria y la normativa vigente.

El garantizar este derecho, la legislación costarricense orienta a que la permanencia del recluso se encuentre en la vía de la readaptación, y a que si bien, este se encuentra cumpliendo una condena por sus malas decisiones, su vida dentro del centro carcelario goce de garantías mínimas que le permitan continuar con un estilo de vida bastante cercano con el que llevaría estando fuera del centro carcelario. A su vez, el Artículo 161 del mismo cuerpo legal indica que:

La cantidad de dinero del que podrán disponer las personas privadas de libertad dentro de los establecimientos penitenciarios, será definida por la Dirección General de Adaptación Social que, para tales efectos, emitirá las directrices que estime oportunas, garantizando siempre la transparencia y publicidad, de modo tal que tanto funcionarios penitenciarios como personas privadas de libertad estén informados. Las directrices deberán determinar, al menos, el monto máximo permitido.

En Costa Rica, es un deber para los reclusos, según el artículo 163 literal “d” del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, el no tener dinero fuera de las formas y los límites establecidos, así mismo, en el artículo 337 cataloga en la literal “c” que el dinero en efectivo superior a las sumas autorizadas tendrá la distinción de ser parte de los objetos prohibidos, los cuales están regulados como bienes decomisables, y según el artículo 338 si se establece que ese dinero es producto de un ilícito se procederá conforme al Decreto Número 21-2006, Ley Contra la Delincuencia

Organizada, la cual regula en el artículo 25 que el dinero proveniente de la comisión de delitos previstos en dicha ley serán decomisados por la autoridad competente.

El artículo 368 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional de Costa Rica indica que se aplicará como una sanción administrativa, lo regulado que el hecho de que un recluso tenga dinero en efectivo dentro de los centros carcelarios que supere los límites establecidos constituye para el mismo una sanción catalogada como una falta grave según la literal “q” la cual tiene una sanción según el artículo 369 de:

- a) La suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro o unidad que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por seis meses;
- b) Reubicación de ámbito, módulo o residencia;
- c) La reubicación en establecimientos penitenciarios del mismo nivel de atención; y
- d) La reubicación de nivel de atención

Todas estas regulaciones se verán limitadas, cuando, según el artículo 447 del mismo Reglamento, se emita la política de cero dineros, la cual pretenderá prohibir la circulación de dinero en efectivo en los centros penitenciarios. Logrando que se puedan disminuir los hechos delictivos que sean coordinados y planificados desde el interior de los centros carcelarios y que involucren sobornos o pagos a los funcionarios de los centros.

## Honduras

A diferencia de Costa Rica, la República de Honduras regula en el artículo 211 del Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, la posesión de dinero para gastos de los reclusos como un Derecho y no como un deber a no poseerlo, como se pudo analizar con posterioridad, sin embargo, existe también esa contradicción entre que sea lícito poseerlo en ciertas cantidades que al superarse se vuelve ilícito, tal como se encuentra en el artículo 239 numeral 3 del Reglamento donde se cataloga que el ingresar o mantener en las cárceles dinero en cantidades superiores al incentivo económico máximo mensual que se tenga autorizada, esta cantidad la establece cada centro penitenciario, está prohibido. La actuación de las autoridades de los centros carcelarios de Honduras, ante el hecho de encontrar en requisa dinero, según el reglamento analizado, según el artículo 243 del Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional:

DECOMISO DE VALORES. Si como producto de los procedimientos de requisa de personas o inspección de bienes se lograre determinar que una persona interna tiene en su poder dinero o joyas, cuyo valor es superior a la cantidad permitida en el establecimiento, se procederá de la forma siguiente:

Si la cantidad de dinero o joyas excede de la permitida, es decomisada y se invitará a su portador a decidir si desea que se conserven en custodia de la Administración del Establecimiento Penitenciario o si han de ser entregados a una persona fuera del mismo, en cuyo caso debe individualizarla de manera indubitable; y,

Si la cantidad de dinero excede de la cantidad establecida por la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, se debe proceder a su decomiso, haciendo de inmediato la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, preservando la evidencia y poniendo a la orden el dinero u objetos decomisados.

Para las visitas rige la misma prohibición, ya que según el artículo 263 numeral 5 tiene prohibido llevar dinero a los internos. En cuanto a las sanciones, el artículo 336 regula que: La inobservancia de las disposiciones de este Reglamento conllevará las responsabilidades disciplinarias y administrativas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente. Al referirse a las responsabilidades disciplinarias, el artículo 74 de la Ley del Sistema Penitenciario, norma que:

Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de faltas disciplinarias son las siguientes: 1) Amonestación privada; 2) Privación de actos recreativos comunes; 3) Ejecución de servicios extraordinarios de higiene; 4) Prohibición temporal de visita conyugal, familiar o de amigos; 5) Privación de otras comidas que no sean las reglamentarias; 6) Privación de libre disfrute del peculio; 7) Privación de responsabilidad como auxiliar de confianza; 8) Pérdida parcial o total de beneficios, incentivos y premios reglamentariamente obtenidos; 9) Suspensión de salidas transitorias autorizadas por ley; 10) Retroceso a la Etapa o Fase de tratamiento inmediato anterior; 11) Traslado a Régimen de Máxima Seguridad del mismo Establecimiento; 12) Traslado a otro Establecimiento Penitenciario, con Régimen de Seguridad mixto. 13) Traslado a Establecimiento Penitenciario en el que solo se cuenta con Régimen de Máxima Seguridad.

En cuanto a los privados de libertad que sean catalogados de alta peligrosidad y agresividad, se les tendrá en un régimen cerrado de permanencia, el cual está regulado por el Reglamento Especial del Régimen de Permanencia para Personas Privadas de Libertad de Alta Peligrosidad y Agresividad, Alojados en Establecimientos Penitenciarios y/o Módulos de Máxima o Alta Seguridad en el cual tendrán prohibido el uso, manejo o ingreso de dinero en cualquiera de sus representaciones.

## Nicaragua

La República de Nicaragua, a su vez, procuró de igual manera regular la posesión de bienes u objetos ilícitos, por lo que en el artículo 154 numeral 6 del Reglamento de la Ley No 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, Decreto Ejecutivo 16-2004, se tiene como una prohibición de carácter administrativo para los reclusos el poseer dinero dentro de los centros carcelarios. La infracción a esta infracción leve según el artículo 156 del cuerpo legal en mención es de:

- 1 Amonestación verbal: Privada. Ante su contingente. Ante su familia,
- 2 Amonestación escrita,
- 3 Suspensión de actividades recreativas, deportivas y artísticas, hasta por dos veces consecutiva,
- 4 Suspensión temporal del área de trabajo, que no exceda de diez días.

## Ecuador

Muy diferente a las legislaciones centroamericanas, explicadas en los párrafos anteriores, la legislación ecuatoriana tiene contemplado, desde el año 2014, el ingreso de dinero a los centros carcelarios como un ilícito penal regulado en su norma sustantiva penal, Código Orgánico Integral Penal, en el cual, en el artículo 275 se encuentra la figura jurídica de Ingreso de artículos prohibidos, el cual estipula lo siguiente:

La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad, bebidas alcohólicas, sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización, armas, teléfonos celulares o equipos de comunicación; bienes u objetos prohibidos adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Para las visitas, también se encuentra regulado en el artículo 718 “Ingreso de objetos ilegales” brindando una breve lista de objetos ilegales, pero no es, sino en el reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social aprobado por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos que en su artículo 100 tipifica de manera literal al dinero como objeto prohibido, siendo sancionados con la detención puestos a las órdenes de las autoridades correspondientes.

Según fuente de las noticias El Telégrafo “...solo en Guayas se han recibido 208 denuncias por ingreso de objetos prohibidos en 2019. En 2018 fueron 210 y en 2017 hubo 312...” (Redacción Justicia, 2019). Como se puede visualizar según el dato antes expuesto, las cifras se mantienen altas pese a que en el referido país dicha acción no está contemplada únicamente como una sanción penitenciaria, sino como un delito.

Importancia de tipificar el delito de prohibición de circulación de efectivo en centros carcelarios como forma de la delincuencia organizada en la legislación guatemalteca.

El crimen organizado ha trascendido fronteras y no todos los países han actuado con el mismo prototipo de legislación para combatirlo, en Guatemala se cuenta con diversas leyes especiales que concuerdan con la garantía constitucional de lograr el bien común. Pero, a medida que

avanzan las estrategias en el *modus operandi* de los delincuentes, es menester del Estado de Guatemala implementar tipos penales que fortalezcan la justicia guatemalteca, permitiendo frenar conductas delictivas en el presente para evitar que las mismas muten a una mejor versión de ellas y que lleguen al punto que sea difícil para el Estado combatirlas.

Por ello, al analizar la manera en la que otras legislaciones actúan ante el ingreso o circulación de efectivo en los centros carcelarios, en contra posición a la manera en que se actúa en Guatemala, fue preciso indagar sobre los hechos más sobresalientes que han dejado un precedentes importantes que afirman la necesidad de tipificar el delito de “prohibición de circulación de efectivo en centros carcelarios”, de los que se pudo establecer que el papel que juegan como actores del tipo penal propuesto, las visitas, los guardias del Sistema Penitenciario y los reclusos, llevan acciones que van revestidas de dolo, pues existe ese conocimiento entre lo que se hace y lo que se quiere, se tiene intención y un propósito. Por ejemplo:

Antecedente en cuanto a las visitas a los centros carcelarios

Caso número uno: Según nota de Prensa Libre (EFE, 2014) : En el mes de Diciembre del año 2014, decomisan la cantidad de Q.7, 000.00 los cuales estaban escondidos en un doble fondo de bolso plástico de una mujer que



pretendía ingresarlo a la Granja Modelo de Rehabilitación de Cantel, su objetivo era entregárselo a un recluso quien se encontraba en prisión por el delito de homicidio, la noticia indica que la mujer fue detenida por agentes de la Policía Nacional Civil, quienes la capturaron por ingresar a la cárcel el dinero, un teléfono móvil y un chip adicional, lo que genera duda si realmente fue detenida ya que su acción no es constitutiva de delito, pero si confirma el hecho que por lo general el dinero es solicitado por los reclusos, quienes en la mayoría de los casos, como en este, se encuentran en prisión por delitos graves. Vemos también que la intención de esconder el dinero para ingresarlo es porque si tienen el conocimiento que existe una prohibición ante tal acción, ya que es un monto que definitivamente sobre pasa la cantidad estipulada para gastos personales del recluso.

Caso número dos: Según Emisoras Unidas (Paniagua, 2019), en el mes de Mayo del año 2019, decomisan la cantidad de Q.5, 000.00 a una mujer que pretendía ingresarlos en el centro carcelario de alta seguridad “El Infiernito” en Escuintla, los cuales iban en un recipiente plástico que contenía frijoles, la noticia llamó la atención no por el hecho que constituyera un delito de trascendencia social, sino, por la manera creativa de ingresar objetos prohibidos a la cárcel, Paniagua, hace referencia a la nota informativa dando énfasis a la palabra “captura”, pues según la fuente, agentes de la Policía Nacional Civil capturaron a la mujer por

pretender ingresar el dinero a una de las cárceles de máxima seguridad del país, una detención prácticamente ilegal, pues no existe delito por ingresar dinero a las cárceles en Guatemala.

#### Antecedente en cuanto a los empleados públicos

Caso número tres: De acuerdo con información de Ortiz (2017) en el mes de Noviembre del año 2017 decomisan la cantidad de Q. 2, 673.00 a un guardia del Sistema Penitenciario quien durante una requisa en el centro de alta seguridad Canadá, en Escuintla, pretendía sacar el dinero en una mochila, denotando en su actuar, complicidad para con reos del presidio mencionado, lo que hace evidente un ejemplo de la manera en la que los guardias se prestan para contribuir a que la corrupción exista dentro de los centros carcelarios, así mismo, se puede observar, una violación a las normas penitenciarias de poseer dinero que cubra necesidades personales.

#### Antecedente en cuanto a reclusos del Sistema Penitenciario

Caso número cuatro: Haciendo mención a la publicación de Pocasangre, (2020) fue en el mes de Febrero del presente año cuando decomisaron la cantidad de Q.16.470.00 a un reo quien se encontraba ligado a proceso penal por el delito de secuestro en la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, su alias, el Contador, siendo este caso el que mayor cantidad de dinero ha reflejado en cuanto a la posesión del mismo por parte de reclusos

del centro penitenciario en el transcurso este año, aunque no se brinda mayor detalle de la procedencia del dinero, es de suponer que tal cantidad no puede proceder de un hecho lícito, máximo si está en poder de un recluso, así mismo, se desconoce la manera en que tan grande cantidad llegó a manos del mismo, cuando se supone que existen protocolos de revisión para los visitantes de la Granja Modelo de Canadá.

Caso número cinco: El hallazgo de armas blancas, drogas y dinero (sin indicar cantidad), electrodomésticos y otros artículos no permitidos fue el resultado de una requisa, según detalla Pocasangre (2020) el motivo era el traslado de integrantes de la Mara Salvatrucha que se encontraban detenidos en la Cárcel de Fraijanes 2. Los resultados de esta requisa, únicamente evidenciaron el poco control que se tiene en los centros carcelarios para permitir que reos tengan en su poder objetos prohibidos, los cuales al hallárselos no producen mayores efectos en cuanto a su sentencia, pues únicamente reciben algunas de las sanciones expuestas en los temas anteriores.

Caso número seis: El Ministerio de Gobernación, publicó en su página oficial, según redacción de Hernández, (2020) los resultados de una requisa donde decomisan dinero en efectivo (no especifica cantidad) así como varios objetos ilícitos a tres reos en la cárcel de Puerto Barrios Izabal, este es el tercer caso de trascendencia social del año dos mil veinte,

donde los resultados de una requisita de rutina, fueron positivos, al permitir que se despojara a los reos de objetos como teléfonos, marihuana y el dinero en efectivo.

Siendo notoria la impunidad y evidente el golpe al sector justicia por parte de personas individuales o grupos organizados al saber que no existe delito ante tales acciones, se hace común que inclusive no sea objeto de noticia importante ni que forme parte de la estadística nacional la cantidad de dinero que se ha incautado en las requisas realizadas anualmente, o la cantidad de personas que han intentado ingresar dinero a los diferentes centros carcelarios.

Al observar el trasfondo de esta acción, y determinar que la circulación de dinero en los centros carcelarios únicamente coadyuva a las actividades de las distintas organizaciones criminales, dotándolos no solo de poder adentro de la cárcel sino aun en las calles, donde sus distintos colaboradores forman parte de la red de recolección de dinero producto de extorsiones, secuestros, robos, exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva del tránsito, entre otros. Se hace evidente que la sanción para los reclusos de poseer dinero que supere sus gastos personales ha de modificarse al pasar de ser únicamente administrativa, sino convertirse en una sanción que conlleve inmersa una pena de prisión, misma que ha de aplicarse para los cómplices de los reclusos, quienes pretendan ingresar el

dinero a las cárceles, ya que su actuar, pasa de ser secundario a ser principal, al ser ellos el factor necesario para introducir el dinero a los centros carcelarios.

La propuesta de implementar como tipo penal la prohibición de circulación de efectivo en centros carcelarios como ilícito penal del Decreto Número 21-2006, Ley Contra la Delincuencia Organizada, aportaría en la legislación guatemalteca un tipo penal novedoso y trascendental, que a lo largo de los años ha ido evolucionado y perfeccionándose, y el cual es necesario prevenir pues pone en manifiesto el poder que ostentan los grupos criminales en el país, la propuesta quedaría estructurada de la siguiente manera:

El sujeto activo sería todo recluso, funcionarios y/o empleados públicos y visitantes, el sujeto pasivo en este tipo de casos sería el estado o la sociedad, el verbo rector, circular, el bien jurídico tutelado: la administración de justicia y la pena o Sanción iría encaminada a una pena privativa de libertad de uno a tres años para los visitantes y reclusos, el doble de la pena para funcionarios y/o empleados públicos con inhabilitación especial del cargo que desempeñen en el ejercicio de sus funciones; así como para los visitantes y los reclusos cuando dicha acción se revele mediante la medida especial de interceptación de llamadas

telefónicas en la que se establezca que pertenecen a una estructura criminal.

Tomando en consideración cada uno de los puntos antes expuestos en contra posición al análisis efectuado de algunas legislaciones internacionales en materia penal y penitenciaria, el delito que se pretende incorporar mediante una reforma al capítulo tercero del Decreto Número 21-2006, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual se encuentra enmarcado dentro de los elementos positivos y negativos de la teoría del delito, de acuerdo a la estructura antes presentada el delito quedaría de la siguiente manera:

Prohibición de circulación de efectivo en centros carcelarios: Quien por sí misma, o por tercera persona pretenda ingresar y/o circular dinero en efectivo en los distintos centros carcelarios legalmente establecidos será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años para los visitantes y reclusos, el doble de la pena para funcionarios y/o empleados públicos con inhabilitación especial del cargo que desempeñen en el ejercicio de sus funciones; así como para los visitantes y los reclusos cuando dicha acción se revele mediante la medida especial de interceptación de llamadas telefónicas en la que se establezca que pertenecen a una estructura criminal. En cuanto al dinero decomisado, de

acuerdo a las reglas del principio de legalidad y del debido proceso, Saavedra (2013) alude que:

En Guatemala, esa traslación del principio *onus probandi* al procesado/a para que él demuestre lo lícito del dinero incautado, no opera, pues en la propia Ley Contra el Lavado de Dinero no existe un artículo que invierta la carga de la prueba taxativamente, por lo que será el Ministerio Público, en cumplimiento de su función constitucional, el obligado y encargado de probar la ilicitud del dinero, sin perjuicio de que el procesado/a aporte su prueba, pero no es su obligación, sino que es su facultad. El Defensor/a debe exigir al Fiscal esa prueba por parte del MP y no permitir que se ampare en una presunción inconstitucional que pretende trasladar la carga de la prueba al procesado/a, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 251 de la Carta Magna. (p.44)

Por tanto, recaería en el ente fiscal, demostrar, bajo los principios de legalidad y debido proceso, que el dinero que se incaute en requisas a los reclusos, o bien mediante flagrancia a las visitas o guardias del sistema penitenciario, al intentarlo ingresar a los centros carcelarios dinero en efectivo, es producto de actividades ilícitas, probando las mismas con la ayuda de métodos especiales de investigación, como lo son las interceptaciones telefónicas, o bien mediante el seguimiento que se tenga de la persona que lo pretenda ingresar o circular en las cárceles. El fin de ese dinero decomisado, se determinaría conforme a la regla del comiso, mediante el cual sea ordenado en sentencia que estos pasen a formar parte de los fondos del Estado. Pudiendo ser utilizado con fines de mejoramiento de los centros carcelarios.

Con la propuesta del delito de Prohibición de circulación de efectivo en centros carcelarios, se lograría también un avance legislativo a nivel de los países centroamericanos, ya que uno de los países que va encaminado a cumplir con los fines del delito propuesto, es Costa Rica, con su propuesta de Cero Dinero, sin embargo a la fecha no lo ha implementado, lo que colocaría a Guatemala en primer lugar a nivel centroamericano en fortalecer al sector penitenciario promoviendo la existencia de un delito que castigue lo que hoy en día se tiene únicamente como una sanción penitenciaria de las que sus consecuencias son administrativas y no penales.



## Conclusiones

En la medida que surgen nuevas estrategias en el *modus operandi* del crimen organizado, se vuelve una necesidad que el Estado de Guatemala reforme y actualice la legislación en la materia, cumpliéndose con la finalidad de garantizar el estricto cumplimiento de las leyes del país y del fortalecimiento del sector justicia con la creación de tipos penales de acuerdo a las acciones antijurídicas que vayan surgiendo, ya que se ha determinado que las mismas son cambiantes.

El comparar, algunas legislaciones donde se regule el ingreso de objetos prohibidos a los centros carcelarios, donde el dinero sea parte de ellos, y que las mismas generen una sanción diferente a la que aplica Guatemala, permite que se vean las deficiencias y vacíos legales con los que se cuenta, así como la manera de solucionarlos y perfeccionarlos a medida que ninguna acción ilícita quede impune. Siendo ejemplo de ello, la legislación Ecuador, quien encuadró el acto como delito y no como sanción penitenciaria como el caso de Guatemala.

Al fortalecer los mecanismos de investigación idóneos, especializados en la materia, así como al implementarlos en delitos que involucre la participación de los sujetos activos que a su vez puedan ser también empleados o funcionarios públicos o personas que coadyuven al

funcionamiento de las estructuras criminales se podrá mermar la corrupción de la cual se encuentran investidos muchos centros carcelarios del país.

## Referencias

### Libros

Adams, T. (2015). *Legado de Exclusión: Conflicto Social y Violencia en Comunidades y Hogares del Altiplano Occidental de Guatemala*. Estados Unidos: Democracy International.

Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Curso "Crimen Organizado"*. Perú: Academia de la Magistratura.

De Mata Vela, J. y De León, H. (2013). *Derecho Penal Guatemalteco: Parte general*. Tomo I. 23<sup>a</sup> Edición. Guatemala: Magna Terra editores

De Mata Vela, J. y De León, H. (2013). *Derecho Penal Guatemalteco*. Tomo II. 23<sup>a</sup> Edición. Guatemala: Magna Terra editores

Girón Palles José Gustavo. (2013). *Módulo de Autoformación Teoría del Delito*. 2<sup>a</sup> Edición. Guatemala. Instituto de la Defensa Pública Penal.

Gonzalez Cauhapé-Cazaux, E. (2003). *Apuntes de Derecho Penal*. Guatemala: Myrna Mack.

Ministerio Público. (2000). *Manual del Fiscal*. Guatemala [s.e]

Ministerio Público. (2015). *Política Criminal Democrática del Estado de Guatemala (2015-2035)* Guatemala. [s.e]

Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datasean, S.A.

Peña Cabrera Alonzo Raul. (2016). *Manual Auto Instructivo Curso "Crimen Organizado"*. Perú Academia de la Magistratura.

Poroj Subbuyuj, o. (2008). *El proceso penal guatemalteco*. 2ª edición. Guatemala: Magna Terra.

Saavedra, H. R. (2013). *Garantias Penales con Relacion a la Delincuencia Organizada*. Guatemala.[s.e]

## **Tesis**

Contreras de Leon, R. E. (Septiembre de 2011). "Análisis de los Beneficios Penitenciarios que se Tramitan en la Fase de Ejecución Penal y sus Consecuencias Jurídicas". (Tesis de Licenciatura) Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_9325.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9325.pdf)

Leal, D. M. (Febrero de 2010). Análisis jurídico de las Operaciones Encubiertas Contenidas en el Título Tercero Capítulo Primero de la Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 Del Congreso de la República. (Tesis de Licenciatura) Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8239.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8239.pdf)

## **Electrónicas**

EFE. (18 de Diciembre de 2014). *PRENSA LIBRE*. Recuperado de <https://www.prensalibre.com/ciudades/quetzaltenango/detienen-mujer-que-pretendia-ingresar-dinero-carcel-0-1268873179/>

Escalante, D. (08 de diciembre de 2014). *elsalvador.com*. Recuperado de <https://historico.elsalvador.com/historico/134311/decomisan-a-dos-reos-de-usulután-más-de-5000.html><http://eur-lex.europa.eu/>.(s.f.).  
Recuperado de <https://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31998F0733:ES:HTML>

Hernández, C. (19 de Agosto de 2020). *mingob.gob.gt*. Recuperado de <https://mingob.gob.gt/culmina-requisa-en-centro-carcelario-de-puerto-barrios-izabal/>

- Letelier, C. (2009). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22949.pdf>
- Ortiz, S. (19 de Noviembre de 2017). *elPeriodico*. Recuperado de <https://elperiodico.com.gt/nacion/2017/11/19/pnc-detiene-a-agente-que-intento-ocultar-dinero-en-efectivo-durante-requisita/>
- Paniagua, O. (28 de mayo de 2019). *emisoras unidas*. Recuperado de <https://emisorasunidas.com/2019/05/28/mujeres-carceles-emisoras-unidas/>
- Pocasangre, H. (17 de Febrero de 2020). *República*. Recuperado de <https://republica.gt/2020/02/17/requisita-en-granja-penal-de-escuintla/>
- Pocasangre, H. (29 de Febrero de 2020). *República*. Recuperado de <https://republica.gt/2020/02/29/presidios-traslada-236-reos-de-la-carcel-fraijanes-2/>
- Redacción Justicia. (12 de Octubre de 2019). *eltelégrafo*. Recuperado de <http://tinyurl.com/y2m88n24>

## **Legislación**

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000). Decreto 36-2003. *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.*

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2009). *Ley Contra la Delincuencia Organizada.* Costa Rica

Asamblea Legislativa de la República de Panamá. (2003). Ley No. 55. *Ley que reorganiza el Sistema Penitenciario.* Panamá

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala.* Vigente desde el 14 de enero de 1986. Guatemala.

Asamblea Nacional República del Ecuador. (1971). *Código Orgánico Integral Penal.* República de Ecuador.

Asamblea Nacional República del Ecuador. (2020) *Reglamento Del Sistema Nacional de Rehabilitación.* Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R. Republica de ecuador.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). Decreto 17-73. *Código Penal*. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 4561, del 27 de julio de 1973. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2006). Decreto 21-2006. *Ley Contra la Delincuencia Organizada*, Publicado en Diario de Centroamérica, No 60315, del 08 de octubre de 2006. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2006). Decreto 33-2006. *Ley del Régimen Penitenciario*. Guatemala

Congreso Nacional de la República de Honduras. (2002). Decreto No. 45-2002. *Ley Contra el Delito de Lavado de Activos*. Honduras

Congreso Nacional de la República de Honduras. (2006). *Ley Del Sistema Penitenciario Nacional*. Honduras

Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario. (2019) *Reglamento Especial del Régimen de Permanencia para Personas Privadas de Libertad de Alta Peligrosidad y Agresividad Alojados en Establecimientos Penitenciarios y/o Módulos de Máxima o Alta Seguridad*. Acuerdo No. 01-2019. Honduras.



Organismo Ejecutivo de la República de Costa Rica. (1993). *Reglamento Orgánico y Operativo Dirección General Adaptación Social*. Decreto Ejecutivo No 22198-J. Costa Rica

Organismo Ejecutivo de la República de Costa Rica. (2018). *Reglamento Del Sistema Penitenciario Nacional*. Decreto Ejecutivo No 40848-JP. Costa Rica

Organismo Ejecutivo de la República de Honduras. (2015). *Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional*. Acuerdo Ejecutivo No. 322-2014. República de Honduras

Organismo Ejecutivo de la República de Nicaragua. (2004) Decreto Ejecutivo No. 16-2004 *Reglamento de la Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena*. . República de Nicaragua.

Organismo Ejecutivo de la República de Panamá. (2005). *Decreto Ejecutivo No. 393 Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño*, Panamá.

Organismo Ejecutivo de la República del Salvador. (2000). Decreto No.95. *Reglamento General de la ley penitenciaria*, Publicado en Diario Oficial, No 215 del 16 de noviembre de 2000. El Salvador